Ley Nº 1574, sobre precios máximos de los artículos de primera nececidad.— G. O. Nº 6711, del 19 de Noviembre de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1574.

Art. 1.— Se reputarán como precios máximos legales de los artículos de primera necesidad indicados por la Ley Nº 152, del 13 de septiembre de 1939, los que fije de tiempo en tiempo el Comité Nacional de Alimentos previsto por la mencionada ley.

Art. 2.— La fijación de precios máximos la hará el Comité Nacional de Alimentos por medio de Resoluciones que se publicarán en la prensa diaria de circulación nacional.

Art. 3.— Las Resoluciones del Comité Nacional de Alimentos podrán ser anuladas o modificadas por decretos del Poder Ejecutivo.

Art. 4.— Toda venta de artículos de primera necesidad que se realice a precios mayores que los fijados en las Resoluciones del Comité Nacional de Alimentos o en los decretos del Poder Ejecutivo, constituirá una violación de la presente ley y los culpables serán castigados con las penas previstas en la Ley Nº 152, del 13 de Septiembre de 1939 y sus modificaciones.

Art. 5.— La presente ley modifica en cuanto sea necesario la Ley citada en el artículo anterior.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario interino.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1575, que modifica los artículos 4, 5, 7, 9 y 16 de la Ley sobre Censos Nacionales.— G. O. Nº 6712, del 22 de Noviembre de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1575.

UNICO.— Se modifican los artículos 4, 5, 7, 9 y 16 de la Ley sobre Censos Nacionales, Nº 318, del 19 de Julio de 1943, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5946, modificada por la Ley Nº 1336, del 26 de Enero de 1947, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6575, para que rijan como se indica a continuación:

"Art. 4.— El Consejo Nacional de Estadística tendrá a su cargo la preparación, enumeración y revisión de los Censos Nacionales instituídos por esta Ley y de cualesquiera otros que el Poder Ejecutivo resuelva levantar, en acuerdo con las atribuciones que esta ley le confiere. La Dirección General de Estadística realizará la computación, tabulación y publicación de sus resultados, en acuerdo con las normas que determine el Consejo.

Art. 5.— Los trabajos relativos a los Censos Nacionales que se encarguen por la autoridad competente a los empleados públicos de cualquier naturaleza y a los particulares, constituirán una carga pública y serán por consiguiente obligatorios, salvo las excusas legítimas que admita el Consejo Nacional de Estadística.

Art. 7.— Tanto las autoridades, empleados públicos, nacionales, regionales, departamentales, provinciales o municipales, como las personas particulares, están obligadas a prestar a las autoridades y empleados que intervengan en la ejecición de los censos, gratuitamente, o en la forma que determine el Poder Ejecutivo, la ayuda que les fuere solicitada por el Consejo Nacional de Estadística.

Modif. por Ley 5696 de 1959 — G. O. 5341